

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 1 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

AUTO No. 037 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 058- 2023
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA INFORME	O 16 DE ENERO DE 2023
FECHA DE HECHOS	VIGENCIA 2022
HECHOS	Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 46 del Proceso Gestión Financiera, conforme el Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2022.
QUEJOSO	DE OFICIO- Informe del ente de control.

COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 2 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la indagación previa adelantada.

HECHOS

Mediante radicado número 20231200002133 del 16 de enero de 2023, la Asesora de Control Interno el día 16 de enero de 2023 dio traslado por ORFEO a la Dirección General Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2022., señalando que:

“Seguimiento Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de 2022.”

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 17 de enero de 2023 vía ORFEO, el radicado número 20231200002133 del 16 de enero de 2023, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica no conformidades siendo 1 de ellas para el proceso de *Gestión Financiera*, conforme se especifica en el siguiente cuadro:

“

-NO CONFORMIDADES DETECTADAS

No.	No. Descripción No conformidad
1	<i>Cumplimiento parcial de 8 acciones de mitigación:</i> - R2 Atención a la Ciudadanía (C1) - R25 Fortalecimiento del SIG (G38) - R46 Gestión Financiera (C11) - R50 Gestión Contractual (G72)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 3 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

	- R51 Gestión Contractual (G74) - R52 Gestión Contractual (C14) - R60 Gestión Documental (G85) - R62 Gestión Documental (C17)
--	--

Detalle de Hallazgos

(...)

11. Proceso Gestión Financiera

Riesgo 46: Posibilidad de que se realicen pagos sin soportes por abuso de poder de los servidores públicos involucrados en el proceso, desviando la gestión de lo público para beneficio propio o de un tercero

- *Los controles, así como, la segunda y tercera acción de mitigación se ejecutaron de acuerdo con lo programado, para lo cual se evidencia la revisión de los pagos del tercer cuatrimestre de 2022.*
- *Para la primera acción de mitigación, no se diligenció monitoreo, de igual manera, las evidencias remitidas no corresponden a la sensibilización cultura de legalidad e integridad en el servicio público.*
- *No se evidenció durante el período evaluado la materialización del riesgo*

(...)

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 058 del 10 de noviembre de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias y dispuso la apertura de indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2002, respecto del *“Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 4 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

al riesgo 46 del Proceso Gestión Financiera, conforme el Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2022.”.

PRUEBAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20232200153513 del 21 de noviembre de 2023 (folio 17 a 18), en atención a la comunicación de la Oficina de Planeación, mediante la cual se informa:

En atención a la solicitud realizada mediante el radicado del asunto, relacionada con “Copia del manual o proceso que corresponda para la vigencia 2022, al procedimiento de gestión de riesgos”, amablemente le informo que como resultado de la revisión del Listado Maestro de Documentos adoptados en el Sistema de Gestión y Control del Instituto, se identifican los siguientes:

- *“Procedimiento gestión de riesgos”, versión 3, vigente desde el 3/09/2021 hasta el 15/06/2022.*
- *“Procedimiento gestión de riesgos”, versión 4, vigente desde el 16/06/2022 hasta el 27/04/2023.*
- *“Manual Gestión de riesgos”, versión 2, vigente desde el 30/04/2021 hasta el 22/06/2022, fecha en la en la fue eliminado.*

2. Memorando 20231200154023 del 21 de noviembre de 2023, de la Oficina Asesora de Control Interno, en el cual indica:

1. Documento en el que informe área y funcionario con numero de cedula y denominación del cargo que para el año 2022 le correspondiera realizar el cumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación reportados en la matriz de riesgos de gestión y corrupción para el riesgo 46 del proceso Gestión Financiera, conforme al informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2022 realizado.

Respuesta: Teniendo en cuenta la matriz de riesgos por proceso, se señala como responsable del cumplimiento de la actividad al Profesional Especializado de Tesorería, cargo que para la vigencia 2022 fue ocupado por Ever Yeison Bareño

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 5 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Santamaría, en cuanto al número de cédula, es información que debe reposar en la historia laboral.

2. Documento en el que indique si respecto del presunto incumplimiento de los controles y/o acciones establecidos en informe respecto del riesgo 46, objeto del seguimiento (Tercer Cuatrimestre de 2022), se estableció Plan de Mejoramiento, si ya fue cumplido, o en su defecto, las fechas de programación de su cumplimiento, con los soportes que lo acrediten, las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, dando claridad de las disposiciones normativas infringidas ante el incumplimiento de las acciones, así como las causas que dieron lugar a los presuntos incumplimientos y el impacto o afectación cuyo incumplimiento se hubiese causado, y si se presentan evidencias del cumplimiento de la a primera acción de mitigación, consistente en diligenciar monitoreo, y si, las evidencias remitidas no corresponden a la sensibilización cultura de legalidad e integridad en el servicio público, correspondiente al riesgo indicado. (...)

Respuesta: De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a agosto de 2023, no se evidenció la generación de acciones correctivas para el cumplimiento parcial de la acción relacionada con el riesgo 46. No obstante, se resalta que a la fecha no se ha materializado este riesgo. Ahora bien, la normativa infringida en este caso es el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Dimensión de Control Interno y la Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas del DAFP. En cuanto a la respuesta emitida por el proceso, es importante mencionar que para el informe preliminar no se podían abrir los soportes de cumplimiento, por lo tanto, la respuesta fue remitir las evidencias correspondientes. Se adjunta correo electrónico de respuesta (Folio 19 al 27)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: “A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 6 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 7 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. No. 058 del 10 de noviembre de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias y dispuso la apertura de indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2023, respecto del “*Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 46 del Proceso Gestión Financiera, conforme el Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2022.*”, en razón, a que, para la primera acción de mitigación, no se diligenció monitoreo, de igual manera, las evidencias remitidas no corresponden a la sensibilización cultura de legalidad e integridad en el servicio público.

Que en el marco de la indagación se analiza informe de Control Interno en el que entre otras cosas se indicó:

(...)

Riesgo 46: Posibilidad de que se realicen pagos sin soportes por abuso de poder de los servidores públicos involucrados en el proceso, desviando la gestión de lo público para beneficio propio o de un tercero

(...)

- *No se evidenció durante el período evaluado la materialización del riesgo*

(...)

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá indagadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes a la acción de mitigación, no se diligenció monitoreo, de igual manera, las evidencias remitidas no corresponden a

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 8 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

la sensibilización cultura de legalidad e integridad en el servicio público. Se analiza el memorando de la Oficina de Control Interno No 20231200154023 del 21 de noviembre de 2023, donde se indica:

“De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a agosto de 2023, no se evidenció la generación de acciones correctivas para el cumplimiento parcial de la acción relacionada con el riesgo 46. No obstante, se resalta que a la fecha no se ha materializado este riesgo.”

(...)

Dentro del proceso se evidencia que el hallazgo obedeció a circunstancias en el marco de la ejecución de las acciones establecidas en el plan de mejoramiento donde se indica que para las acciones incumplidas consistentes para el “*Riesgo 46*: para la primera acción de mitigación, no se diligenció monitoreo, de igual manera, las evidencias remitidas no corresponden a la sensibilización cultura de legalidad e integridad en el servicio público.” Así mismo, se recalca lo indicado por control interno cuando manifestó teniendo en cuenta el seguimiento realizado a riesgos de Gestión y Corrupción con corte al tercer cuatrimestre, no se evidenció la generación de acciones correctivas para el cumplimiento parcial de la acción relacionada con el riesgo 46, no obstante, se resalta que en lo referente a la acción C12 y C13 (folio 26 adverso) la calificación se varió a cumplida, así mismo se indica que el memorando 20231200154023 de Control Interno, se manifiesta que a la fecha no se ha materializado este riesgo, . En tal sentido, no encuentra esta autoridad disciplinaria un comportamiento que se adecue al incumplimiento de un deber funcional de algún servidor público que permita continuar con la siguiente fase del proceso disciplinario en estudio.

Además, dentro de las garantías procesales encontramos la duda razonable que resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Sin embargo, en desarrollo de la presente Indagación Previa, y de conformidad a los elementos de convicción recolectados, estos no permiten identificar de manera concreta el hecho disciplinariamente relevante, se procederá a su archivo.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 9 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”¹

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado², elementos que no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial”³

¹ **Sentencia C-244/96**

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 10 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁴

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 11 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”42

Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE:

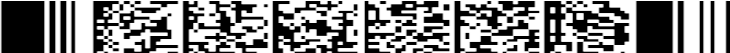
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la indagación previa, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 058 de 2023, por las razones expuestas.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135443 Fecha: 18-09-2025 Pág. 12 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300135443 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 18-09-2025 11:34:40
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 594f6f99365d7a98b1ac13a3f47b8daf94b4be919337d14b2f27564df2127dcb Codigo de Verificación CV: 0d493	